



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11
Málaga**

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 756/2020

SENTENCIA 84/22

En Málaga, a 24 de mayo de 2.022,

Doña María Valle Maestro, Juez del Juzgado de lo Social nº 11 de Málaga, ha visto los presentes autos referenciados, en los que tiene la condición de demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués y, teniendo la condición de demandada la mercantil DOC 2001 S.L., representada y asistida por el letrado Sr. D. Manuel Pérez Pérez; y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de sus servicios jurídicos y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de julio de 2.020, a través de la representación que dejó acreditada en autos, el actor interpuso demanda contra el DOC 2001 S.L. y contra el Ayuntamiento de Málaga por la que suplicaba que se condene a las codemandadas a abonarle, de forma solidaria, la suma de 4.702,51 euros, por las diferencias salariales correspondientes a los años 2.019 y 2.020 y vacaciones de 2.020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 20 de octubre de 2.020 se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista en fecha 12 de enero de 2.022, con la comparecencia de ambas partes, debidamente representadas y asistidas.

Abierto el acto, la parte actora ratificó su demanda.

Frente a ello, la mercantil demandada manifestó su oposición a la pretensión de la actora, al entender que el





Convenio Colectivo de aplicación era el *estatal de atención a las personas dependientes*, y no el *Convenio Colectivo estatal de acción e intervención social*, en que apoya su solicitud la demandante. Por ello solicita la desestimación de la demanda.

El Ayuntamiento de Málaga opuso la cuestión relativa a su falta de legitimación *ad causam* con apoyo en que el actor no es trabajador del Ayuntamiento ni tiene relación laboral alguna con él. Es por ello que solicita la desestimación de la pretensión formulada en el demanda contra él y, por tanto, su absolución.

Tras la práctica de las pruebas y la formulación de conclusiones, las actuaciones quedaron vistas para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todas las formalidades legales a excepción de los plazos, debido a la sobrecarga de trabajo que sufre éste juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor [REDACTED], mayor de edad, con DNI nº [REDACTED], cuyas circunstancias personales constan en autos, viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la DOC 2001 S.L. en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con una antigüedad de 15.09.2017 y categoría de trabajadora social, percibiendo un salario bruto mensual de 1.294,20 euros/mes, con prorrateo de pagas extraordinarias.

-CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL DE FECHA 10.05.2018 EN FOLIO 42; CONVERSIÓN A CONTRATO INDEFINIDO DE FECHA 01.10.2018, EN FOLIO 29 Y SS; VIDA LABORAL DE LA ACTORA EN EL EMPRESA DEMANDADA EN FOLIO 41; NÓMINAS EN FOLIOS 31 Y SS. -

SEGUNDO.- Su relación laboral con la empresa demandada comenzó en fecha 10.05.2018 en virtud de contrato temporal que el día 01.10.2018 se convirtió en indefinido.

-CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL DE FECHA 10.05.2018 EN FOLIO 42; CONVERSIÓN A CONTRATO INDEFINIDO DE FECHA 01.10.2018, EN FOLIO 29 Y SS; VIDA LABORAL DE LA ACTORA EN EL EMPRESA DEMANDADA EN FOLIO 41. -





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- La antigüedad reconocida a la actora (de fecha 15.09.2017) es anterior al inicio de su relación laboral con la mercantil demandada DOC 2001 S.L., en tanto que, al amparo del Convenio Colectivo de aplicación (que así lo prevé), DOC 2001 S.L. se subrogó en el contrato de trabajo que la demandante tenía suscrito con la anterior empresa adjudicataria del servicio.

-Hecho notorio que se deduce de la fecha de antigüedad y el Convenio de aplicación.-

CUARTO.- El Convenio Colectivo de aplicación es el *Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas y del servicio de ayuda a domicilio)*, BOE de 21 de septiembre de 2.018.

-CONVENIO EN FOLIOS 128 Y SS. -

QUINTO.- DOC 2001 S.L. es adjudicataria el Servicio Interdisciplinar de apoyo a cuidadores familiares de personas dependientes de la ciudad de Málaga en virtud de contrato administrativo firmada entre la mercantil y el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 09.05.2018.

-CONTRATO EN FOLIOS 164 Y SS. -

SEXTO.- La actora no presentó ninguna reclamación de diferencias salariales a la demandada durante la vigencia de su relación laboral con aquella.

-RECLAMACIÓN PREVIA EN QUE MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA EL 04.05.2020 EN FOLIOS 11 Y SS. -.

SÉPTIMO.- La demandada no adeuda las cantidades reclamadas por la actora en su demanda.

-CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS ANTERIORES. -

OCTAVO.- La actora, en fecha 12.06.2020 presentó papeleta de conciliación ante el CMAC, interponiendo la demanda el día 31.07.2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados lo han sido, ante el carácter





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

no controvertido de los mismos, en tanto que la demandada a mostrado su conformidad con relación a aquellos, y de la documental admitida como prueba que aparece reseñada en cada uno de los hechos declarados probados.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se condene a las codemandadas a abonarle, de forma solidaria, la suma de 4.702,51 euros, por las diferencias salariales correspondientes a los años 2.019 y 2.020 y vacaciones de 2.020, diferencias salariales derivadas de la incorrecta elección por la mercantil demandada del Convenio Colectivo aplicable a su contrato.

Frente a ello, la demandada DOC 2001 S.L. manifestó su oposición a la pretensión de la actora, al entender que el Convenio Colectivo de aplicación era el *estatal de atención a las personas dependientes*, y no el *Convenio Colectivo estatal de acción e intervención social*, en que apoya su solicitud la demandante. Por ello solicita la desestimación de la demanda.

El Ayuntamiento de Málaga opuso la cuestión relativa a su falta de legitimación ad causam con apoyo en que el actor no es trabajador del Ayuntamiento ni tiene relación laboral alguna con él. Es por ello que solicita la desestimación de la pretensión formulada en el demanda contra él y, por tanto, su absolución.

A la vista de las pretensiones formuladas por las partes, podemos señalar como puntos controvertidos los siguientes:

- Si a la relación laboral que une a las partes le resulta de aplicación el *Convenio Colectivo estatal de acción e intervención social*, como sostiene la actora. O, como invoca la mercantil demandada, el *Convenio Colectivo estatal de atención a las personas dependientes*.
- En consecuencia, si DOC 2001 S.L. adeuda las diferencias salariales que le reclama la actora.
- Si el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en caso de que la sentencia fuera estimatoria, tendría alguna responsabilidad en la deuda.

TERCERO.- Entrando en primero de los puntos controvertidos, el relativo a la determinación del Convenio Colectivo de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

alguna en contrario, por lo hace plena prueba de su contenido.

Dicho contrato temporal es el que se convirtió en indefinido en fecha 1.10.2018.

La antigüedad de la actora es anterior a su contratación por la demandada, data del 15.9.17. La mercantil manifestó que fue contratada por subrogación, al amparo del Convenio Colectivo de aplicación. En consecuencia se subrogó en todos los derechos y obligaciones que la actora tuviese reconocidos en su anterior empresa.

Resulta sorprendente que la demandante apoye su pretensión exclusivamente en la letra del contrato de conversión a indefinido. Ella tendría una gran facilidad probatoria para acreditar que en el contrato temporal (que después se convertiría en indefinido) también estaba prevista la aplicación del Convenio Colectivo de Acción e Intervención Social; o que en la empresa anterior su salario atendía a dicho Convenio Colectivo, siendo superior (no ha aportado alguna de esas nóminas). Ninguna prueba ha aportado al respecto.

Tampoco consta que en ningún momento de la vigencia de la relación laboral (unos dos años) la demandante haya reclamado por ningún medio el salario superior que suplica en su demanda. Presentando su reclamación previa después de terminada la relación laboral, según consta en la misma (FOLIOS 10 y ss).

A ello hay que añadir que DOC 2001 S.L. es adjudicataria el Servicio Interdisciplinar de apoyo a cuidadores familiares de personas dependientes de la ciudad de Málaga en virtud de contrato administrativo firmada entre la mercantil y el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 09.05.2018 (CONTRATO EN FOLIOS 164 y ss). En consecuencia, queda probado que dentro de su actividad está la atención a las personas dependientes. De hecho, fue al día siguiente cuando se contrató a la actora en virtud del contrato temporal referido anteriormente.

La actora no ha alegado ni acreditado que las funciones que desarrolle se encuadran dentro de la acción e intervención social.

Por todo ello, entiendo que hay indicios suficientes para tener por probado que la referencia en la cláusula 7º del contrato de octubre de 2.018 obedeció a un error, siendo de aplicación el *Convenio Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal*. En consecuencia, la actora no tiene





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

aplicación a la relación laboral que unía a la actora con la mercantil demandada.

La demandante apoya su pretensión en la letra del contrato de trabajo indefinido (conversión de contrato temporal en indefinido), *cláusula séptima*, de la copia aportada por ella en la vista y que obra en los FOLIOS 29 y ss.

En dicha *cláusula 7ª* se indica como aplicable el *Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social*.

La demandada DOC 2001 S.L. impugnó dicho documento y aportó otra copia de ese mismo contrato de conversión de temporal a indefinido (FOLIOS 73 y ss), en cuya *cláusula séptima* se indica como aplicable el *Convenio Colectivo Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal*.

En tanto que la copia aportada por la empresa no se encuentra firmada por la trabajadora, y fue impugnada por ésta, se tiene por válida la copia el contrato aportada por la demandante, que obra en los FOLIOS 29 y ss, y que contiene la firma y sello de la empresa.

En ésta copia, como hemos dicho, se indica en su *cláusula 7ª* que resulta de aplicación el el *Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social*, en que la demandante apoya su reclamación de mayor salario.

La mercantil defiende que el Convenio de aplicación es el de *servicios de atención a las personas dependientes*.

A continuación, a la vista de las pruebas practicadas, *procede* valorar si la mención al Convenio de aplicación recogida en la *cláusula séptima* del contrato de 1.10.2018 obedece a un error o, si, por el contrario, se trata de una cláusula pactada por las partes y plenamente vinculante.

A tal efecto, han quedado probados los siguientes hechos:

El día 10.5.2018 se inició la relación laboral entre las partes por medio de un contrato de trabajo temporal en cuya *cláusula séptima* se recogía como Convenio de aplicación el *Convenio Colectivo Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal* (FOLIO 42 y ss). Dicho documento no ha sido impugnado por la parte actora, ni ha realizado alegación





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

derecho a las diferencias salariales reclamadas al amparo de un Convenio Colectivo que no es de aplicación.

CUARTO.- Por todo ello, procede la DESESTIMACIÓN de la demanda y, en consecuencia, la ABSOLUCIÓN de las codemandadas de todos los pedimentos que contra ellas se suplicaron en la demanda.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] frente a la DOC 2001 S.L. y el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en consecuencia, ABSUELVO a éstas de todos los pedimentos que contra ellas se realizan en la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma **no es firme** y contra ella cabe la interposición de Recurso de Suplicación a tenor de lo dispuesto en el art. 191.2.g) de la LRJS, por exceder la reclamación de 3.000 euros.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. D. **MARÍA VALLE MAESTRO**, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



